

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-70/2011

ACTORA: COALICIÓN "GUERRERO
NOS UNE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-70/2011**, promovido por la Coalición "Guerrero nos Une" integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para impugnar la resolución dictada en expediente del recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/066/2011; y

R E S U L T A N D O

SUP-JRC-70/2011

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja administrativa. El veintidós de septiembre de dos mil diez, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el VI Consejo Distrital Electoral en Guerrero, presentó un escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y Manuel Añorve Baños, por la colocación de propaganda de precampaña en lugares prohibidos para ello y la realización de actos anticipados de campaña. En la citada queja, el denunciante solicitó como medida cautelar la realización de una inspección ocular para hacer constar la ubicación de la propaganda denunciada y el retiro inmediato de ésta.

2. Admisión, emplazamiento y negativa de medidas cautelares. Con la denuncia antes precisada, el Presidente de la Comisión Especial para la tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, en proveído de veintiséis de septiembre del mismo año, determinó la integración del expediente sancionador identificado con la clave IEEG/CEQD/027/2010, admitió a trámite la queja, emplazó al Partido Revolucionario Institucional y Manuel Añorve Baños y negó la medida cautelar solicitada por el denunciante.

3. Contestación a la queja. Manuel Añorve Baños y el Partido Revolucionario Institucional mediante escritos

presentados respectivamente, el dos y tres de octubre siguiente, contestaron la queja antes precisada, alegando lo que a su Derecho consideraron atinente.

4. Primer recurso de apelación local. El dos de octubre del año dos mil diez, Guillermo Sánchez Nava, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, presentó recurso de apelación para controvertir la determinación de no adoptar las medidas cautelares solicitadas, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/020/2010 y resuelto el ocho siguiente, al tenor de los resolutivos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, se declara **fundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante GUILLERMO SÁNCHEZ NAVA.

SEGUNDO. Se **deja sin efecto** el contenido del punto cuarto del acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diez, dictado por el Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral, relativo a la queja número IEEG/CEQD/027/2010, en el que se considera improcedente la medida cautelar solicitada por el actor por no existir los elementos suficientes para proveer respecto a la suspensión de los actos denunciados.

TERCERO. Por las razonamientos expuestos en la última parte del considerando cuarto de esta sentencia, se ordena a la Autoridad Responsable para que con la facultad discrecional que la propia ley le concede en los artículos 345 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, 29 segundo párrafo, 37

SUP-JRC-70/2011

fracción IV, 49 fracción III, 57 último párrafo y 72 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, fundando y motivando su proceder, inicie las diligencias necesarias a efecto de allegarse de elementos probatorios necesarios, para estar en plenas condiciones de resolver la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Actor.

CUARTO. En la inteligencia de que deberá dar cumplimiento al presente fallo en un término no mayor de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique esta resolución, hecho lo anterior de inmediato deberá notificar al Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, Actor en el presente juicio, y en las subsecuentes **veinticuatro horas** deberá informar a este Órgano Jurisdiccional adjuntando las constancias que así lo justifiquen, apercibido que si no lo hace se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio que señala el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad oficial en que pueda incurrir.

QUINTO. Notifíquese Personalmente, con copia certificada de la presente resolución al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Actor en el presente Recurso de Apelación, en el domicilio designado en autos para tales efectos; y por Oficio con copia certificada de la sentencia a la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado en su carácter de Autoridad Responsable, en el domicilio señalado para tales efectos, lo anterior con fundamento en los artículos 30 y 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

5. Orden de retiro de la propaganda. El trece de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, dictó la resolución 019/SE/13-

10-2010, mediante la cual aprobó el dictamen 011/CEQD708-10-2010 propuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias de esa autoridad electoral y ordenó al Partido Revolucionario Institucional el retiro de la propaganda electoral denunciada.

6. Resolución del procedimiento sancionador. El veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, emitió la resolución 009/SE/25-01-2011, por virtud de la cual aprobó el dictamen 008/CEQD/22-01-2011, derivado del expediente IEEG/CEQD/027/2010, declarando infundada la queja presentada.

7. Segundo recurso de apelación local. Inconforme con la determinación antes apuntada, el veintinueve de enero del año en curso, la coalición “Guerrero nos Une” promovió recurso de apelación alegando lo que a su Derecho consideró pertinente. El citado medio de impugnación, fue radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/037/2011 mismo que fue resuelto el diez de febrero siguiente al tenor de los puntos resolutivos que se precisan a continuación:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución 009/SE/25-01-2011 de veinticinco de enero de dos mil diez emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que en el **plazo de cinco días**, computados a partir del día siguiente de que se notifique la presente sentencia emitan dictamen y

SUP-JRC-70/2011

nueva resolución en la queja con clave IEEG/CEQD/027/2010.

8. Cumplimiento de sentencia. El quince de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, emitió la resolución 058/SE/15-02-2011, por virtud de la cual aprobó el dictamen 057/CEQD/14-02-2011, derivado del expediente IEEG/CEQD/027/2010, declarando, de nueva cuenta, infundada la queja presentada.

9. Tercer recurso de apelación local. Al no estar conforme con la determinación antes señalada, el diecinueve de febrero del año en curso, la coalición “Guerrero nos Une”, interpuso recurso de apelación expresando los agravios que en Derecho consideró pertinentes. Tal medio de impugnación fue radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/066/2011.

10. Acto reclamado. El tres de marzo del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó la resolución en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/066/2011, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

...

SEXTO. Estudio de fondo. En el caso particular, la pretensión final de la coalición actora consiste en que se declare que la propaganda utilizada en la precampaña por el **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **Manuel Añorve Baños** al haber continuado fijada con posterioridad a dicha etapa constituye actos anticipados de campaña y que por lo tanto, se imponga la sanción correspondiente.

La causa de pedir la hace consistir en que de acuerdo con los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 6, fracción XI del Reglamento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, constituye actos anticipados de campaña no sólo cuando se llama al electorado a votar por determinado candidato, sino también cuando la propaganda utilizada en precampaña continúe fijada en las calles, avenidas, parajes o accidentes geográficos, fuera de los plazos de la precampaña y fuera de los sitios y plazas del partido denunciado, proyectando la imagen y mensajes a quienes aspiran a la candidatura.

Para ello, esgrime como agravios, fundamentalmente, que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, conculcó los artículos 14, 16, 17 y 116, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 86, 99, fracciones I y LXXV, y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8, 9, 10, 13, 15, 16, 49 y demás aplicables del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, así como los principios de debido proceso, exhaustividad y congruencia interna, por lo siguiente:

a) Que la sentencia no se encuentra fundada y motiva, porque la autoridad responsable al determinar que los hechos denunciados no constituyen ilícito alguno, no explica cuáles son las razones por las que llega a tal conclusión.

b) Que la responsable al omitir analizar que la propaganda denunciada fue colocada en lugares prohibidos por los artículos 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 49 del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, violó el principio de exhaustividad que está obligado a observar.

c) Que la resolución impugnada viola el principio de congruencia interna, porque por una parte en la misma se determina que queda plenamente demostrado la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, y por otro lado, se concluye que la misma no es sancionable por la normatividad electoral vigente.

SUP-JRC-70/2011

d) Que la determinación de la responsable es errónea en virtud de que los actos anticipados de campaña no sólo se actualizan cuando se llama al electorado a votar por un determinado candidato, sino también cuando la propaganda utilizada en las precampañas por los partidos políticos y precandidatos, continúa fijada en las calles, avenidas, parajes o accidentes geográficos, porque a través de ella se sigue posicionando y proyectando la imagen del precandidato ante la sociedad, aun y cuando se mencione en la misma que se trata de una precandidatura o de una contienda interna partidista, como en el caso ocurre con el C. **Manuel Añorve Baños**.

El agravio identificado con el **inciso a)**, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, el mismo resulta **infundado**, por las razones siguientes:

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 16. Se transcribe.

De lo anterior se desprende que para que se cumpla con el mandato constitucional de fundamentación y motivación, los actos emitidos por las autoridades, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Expresar con precisión el precepto legal aplicable;
2. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y
- 3.- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de autoridad que se dirija a los gobernados esté debidamente fundado y motivado.

El requisito de fundamentación, se cumple cuando se cita con puntualidad el precepto legal aplicable al caso, y el de motivación, se satisface cuando se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia V. 2^o. J/32, en materia común, Octava Época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54 junio de 1992, página 49, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Se transcribe.

En ese contexto, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y el hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen los elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En el presente caso, se cumple con el mandato constitucional de la debida fundamentación y

SUP-JRC-70/2011

motivación ya que del análisis minucioso realizado a la resolución impugnada, de la misma se advierte que el órgano electoral responsable citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso y expuso las circunstancias especiales y las razones particulares que la llevaron a declarar infundada la queja presentada por la coalición ahora apelante.

En efecto, a páginas 29, 30 y siguientes de la resolución materia de inconformidad, se establece lo siguiente:

Se transcribe.

Como se ve, la autoridad responsable citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso, asimismo, en la resolución reclamada se observa que hizo la interpretación correspondiente, para concluir con lo siguiente (páginas 38 y 39).

Se transcribe.

Como se aprecia de la transcripción que antecede, la responsable aparte de citar los preceptos legales, también expresó las circunstancias especiales y las razones que la llevaron a concluir que en el asunto sometido a su consideración no se acreditaba la infracción por actos anticipados de campaña, contrario a lo que sostiene la coalición inconforme.; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

El argumento relativo a la violación al principio de exhaustividad identificado en el **inciso b)**, el mismo resulta **infundado**.

Ciertamente, el principio de exhaustividad se refiere a la obligación que se impone a la autoridad del examen respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de resolver los litigios que se someten a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En la especie, se cumple con dicho principio, toda vez que la autoridad responsable al resolver la queja planteada se ocupó de todos los puntos controvertidos, al haber efectuado el examen y pronunciamiento de la cuestión debatida que oportunamente se sometió a su consideración, asimismo, valoró las probanzas ofertadas por las partes y las demás que se hicieron llegar al procedimiento, en ese sentido, no se puede alegar por la enjuiciante que la resolución impugnada faltó al principio de exhaustividad.

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, página 126, del contenido siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Se transcribe.

En el agravio identificado en el **inciso c)**, la inconforme alega violación al principio de congruencia interna, porque, por una parte, la autoridad responsable tiene por plenamente demostrada la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, y por otra, concluye que la misma no es sancionable por la normatividad electoral vigente.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

SUP-JRC-70/2011

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 28/2009, aprobada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, de rubro:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Aunado a lo anterior, sirve de orientación la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Se transcribe.

En el presente caso, debe decirse que la resolución impugnada no adolece de la irregularidad demandada, pues del contenido de la misma no se advierte la existencia de consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

En efecto, es verdad que en la resolución impugnada, el órgano electoral responsable, por una parte, refiere que con las fotografías exhibidas por el denunciante y con la inspección ocular practicada por el VI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ometepec, Guerrero, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, queda plenamente acreditada la existencia de la propaganda de que se duele el quejoso, y por otra, concluye, sin que ello implique que esa propaganda sea de las que son sancionables por la autoridad electoral.

Tal determinación, no implica la existencia de incongruencia interna en la resolución recurrida, dado que no se observa consideraciones contrarias entre sí.

Lo anterior es así, en razón de que para tener por acreditado los actos anticipados de campaña de que se duele la enjuiciante, no baste la existencia de

propaganda en los lugares denunciados, sino que para ello también es necesario demostrar que esa propaganda trascendió al conocimiento del electorado, con la finalidad de obtener el voto de éstos, para acceder a un cargo de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 208 de la ley sustantiva electoral local.

De ahí que no se actualice la incongruencia interna reclamada, porque si bien se acreditó la existencia de la propaganda en los lugares denunciados, sin embargo, no se probó que a través de ella se haya llamado al electorado a votar por el ciudadano **Manuel Añorve Baños**, como bien lo preciso la responsable.

En el agravio sintetizado en el **inciso e)**, la apelante refiere que la determinación de la responsable es errónea en virtud de que los actos anticipados de campaña no sólo se actualizan cuando se llama al electorado a votar por un determinado candidato, sino también esto ocurre cuando la propaganda utilizada en las precampañas por los partidos políticos y precandidatos, continúa fijada en las calles, avenidas, parajes o accidentes geográficos, porque a través de ella se sigue posicionando y proyectando la imagen del precandidato ante la sociedad, aun y cuando se mencione en la misma que se trata de una precandidatura o de una contienda interna partidista, como en el caso ocurre con el C. **Manuel Añorve Baños**.

A juicio de esta Sala de Segunda Instancia, este agravio es **infundado**.

Lo anterior se sostiene, toda vez que si bien la propaganda de precampañas del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano **Manuel Añorve Baños** siguió fijada en los lugares denunciados con posterioridad a la conclusión de la etapa de precampaña, esa permanencia se encuentra dentro en una temporalidad permitida por la ley de la materia.

En efecto, los artículos 163, 166 y Décimo Noveno, inciso f), transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, disponen:

ARTÍCULO 163.- Se transcribe.

SUP-JRC-70/2011

ARTÍCULO 166.- Se transcribe.

De la transcripción de dichas disposiciones, se desprende lo siguiente:

a) Que en los procesos internos de los partidos políticos, los precandidatos podrán realizar precampañas;

b) Que el periodo de precampañas deberá establecerse en la convocatoria que al respecto emitan los institutos políticos;

c) En ningún caso el periodo de precampañas podrá exceder de veintiún días.

d) En las precampañas deberá manifestarse que se trata de actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos del instituto político o coalición de que se trate;

e) La propaganda de precampañas deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante los militantes y simpatizantes de los documentos básicos del partido de que se trate.

f) Terminada la precampaña y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, los partidos políticos y precandidatos deberán retirar la propaganda utilizada;

g) El periodo de registro de candidatos a Gobernador del Estado para el proceso electoral 2010-2011, es del quince al treinta de octubre del dos mil diez.

En el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional realizó su precampaña del veintiuno de agosto al diez de septiembre del dos mil diez, esto se acredita con las propias manifestaciones tanto del partido denunciante en el hecho número tres de su escrito de queja, como de los denunciados **Partido Revolucionario Institucional y Manuel Añorve Baños**, en sus respectivos escritos de contestación a los hechos de la queja.

Por otro lado, tenemos que conforme con lo previsto por el artículo Décimo Noveno, inciso f) Transitorio de la ley comicial local, antes transcrito, el periodo de registro de candidatos a Gobernador del Estado,

transcurrió del quince al treinta de octubre del dos mil diez.

De lo anterior resulta incuestionable que el lapso de tiempo del que disponía los denunciados para retirar la propaganda electoral utilizada en la etapa de precampaña, comprendió del once de septiembre al catorce de octubre del año próximo pasado, esto es, del día siguiente a la terminación de la precampaña y hasta un día antes del inicio de la etapa de registro de candidatos a Gobernador.

Ahora bien, de acuerdo con la inspección ocular practicada por el personal del VI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ometepec, Guerrero, se acredita que hasta el día veintinueve de septiembre del dos mil diez, se encontraba colocada propaganda de precampaña utilizada por el **Partido Revolucionario Institucional** y del ciudadano **Manuel Añorve Baños**, en los siguientes lugares: En la comunidad de Barajillas, Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, sobre la carretera nacional San Juan de los Llanos-Cuajinicuilapa; en calle general Porfirio Díaz esquina con Ignacio Zaragoza, de la población de Cuajinicuilapa Guerrero y en el inicio del Boulevard de la mencionada población.

Sin embargo, esa propaganda no constituye actos anticipados de campaña, debido a que su colocación está comprendida dentro de una temporalidad permitida por la ley, es decir, dentro del periodo destinado al retiro de propaganda de precampaña, tal y como lo prevé el artículo 166 de la ley electoral local.

Pero suponiendo sin aceptar, que la propaganda hubiese permanecido fijada en las calles, avenida, parajes o accidentes geográficos, fuera del plazo autorizado por la ley, aun en ese supuesto no se actualizaría la irregularidad demandada, porque la propaganda no trascendió al conocimiento de la ciudadanía, con la finalidad de obtener el voto para acceder a un cargo de elección popular.

En efecto, los artículos 198 y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 198.- Se transcribe.

ARTÍCULO 208.- Se transcribe.

SUP-JRC-70/2011

Por su parte el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, en su artículo 6, fracción XI dispone:

ARTÍCULO 6.- Se transcribe.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales transcritos se desprende que la infracción por actos anticipados de campaña se actualiza no sólo cuando se acredita la existencia de la propaganda, sino también debe probarse que a través de ese material propagandístico se llamó al electorado a votar por un candidato a un cargo de elección popular.

En el presente caso, no se actualiza la infracción alegada, ya que si bien se encuentra plenamente acreditada la existencia del material propagandístico utilizado por los denunciados, sin embargo, no está probado que a través de los mismos se haya llamado al electorado a votar por el C. **Manuel Añorve Baños** para el cargo de Gobernador del Estado.

En efecto, de las fotografías y de la inspección ocular existente en autos, no se aprecia que se llame a votar por el ciudadano **Manuel Añorve Baños**, no se promueve la plataforma ni los proyectos de su candidatura, no contiene mensajes explícitos o implícitos orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta a los destinatarios, ni van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlos a asumir determinada conducta o actitud, para que voten a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.

Pues en las probanzas antes mencionadas, se observa lo siguiente: *"Con Manuel Añorve , Tu Guerrero, vamos a estar mejor"*, *"Publicidad dirigida a los militantes del PRI"* y *"Manuel Añorve tu Guerrero, precandidato a la gubernatura de Guerrero"*; de lo que se advierte que la propaganda y mensajes están dirigidos a la militancia del **Partido Revolucionario Institucional**, en un proceso interno de selección, mas no al electorado en general con el fin de solicitarles el voto para acceder a un cargo de elección popular, como lo exige el artículo 208 de la ley invocada.

Por otro lado, del escrito de apelación se observa que la actora aduce que el Consejo General inadvirtió que la propaganda cuestionada fue fijada fuera de los sitios y plazas del **Partido Revolucionario Institucional**; la imagen y el logo fue el mismo que se uso durante la campaña de **Manuel Añorve Baños**; no contiene la fecha de la jornada comicial interna; el uso del término precandidato es ininteligible y en la misma se especifica la leyenda "*Con **Manuel Añorve tu guerrero vamos a estar mejor***", frase que está íntimamente relacionada con la denominación de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", que postuló como candidato a gobernador a **Manuel Añorve Baños**.

Estos argumentos, se estiman inoperantes.

Ello es así, habida cuenta que aun cuando esos hechos fueran ciertos, los mismos no constituyen actos anticipados de campaña, porque como se precisó en párrafos precedentes, la propaganda no trascendió al conocimiento de la ciudadanía para que votara a favor de **Manuel Añorve Baños** como candidato al cargo de Gobernador del Estado; sino que estuvo dirigida a la militancia priista, como se advierte de las frases, leyendas y logotipo del partido que contienen las fotografías exhibidas por el denunciante.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la infracción planteada, se declara **infundado** el recurso de apelación promovido por la Coalición "**Guerrero nos Une**" a través de su representante **Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez** y, en consecuencia, se confirma la resolución 058/SE/15-02-2011, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se aprobó el dictamen 057/CEQD/14-02-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, derivado del Procedimientos Administrativo Sancionador número IEEG/CEQD/027/2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta resolución, se declara **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la Coalición "**Guerrero nos Une**", por conducto de su

SUP-JRC-70/2011

representante **Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez**; en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución 058/SE/15-02-2011, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el quince de febrero de dos mil once.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la coalición apelante, **y por oficio**, a la autoridad responsable, anexando copia certificada de este fallo, para todos los efectos legales correspondientes, en términos de los artículos 30 y 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

La anterior determinación, fue notificada a la coalición "Guerrero nos une" el mismo día de su emisión, según consta en los autos del expediente en que se actúa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución citada, mediante escrito presentado el siete de marzo del año en curso, ante la responsable, la Coalición "Guerrero nos Une" por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral, alegando lo que a su Derecho consideró atinente.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SSI-558/2011 de ocho de marzo de dos mil once, suscrito por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, se remitió a esta Sala Superior el original de la

demanda interpuesta con sus anexos, la documentación que consideró atinente y rindió el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de ocho de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-70/2011** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintinueve de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1 y 86 de la Ley

SUP-JRC-70/2011

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición electoral en contra de una determinación emitida por una autoridad electoral local, vinculada con un procedimiento administrativo sancionador electoral incoado por hechos ocurridos durante la campaña para elegir Gobernador en Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el medio impugnativo que se analiza, este órgano jurisdiccional considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en esta consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se emitió el tres de marzo del

año en curso, y la demanda se presentó el día siete siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve es promovido por la Coalición "Guerrero nos Une" la cual está integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

En efecto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Luego entonces, si en el caso la Coalición "Guerrero nos Une" está conformada por quienes resulta un hecho notorio son partidos políticos nacionales, es claro que se

SUP-JRC-70/2011

encuentra legitimada para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que la demanda fue suscrita por Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, en su carácter de representante de la Coalición "Guerrero nos Une" quien fue la misma persona que promovió el recurso de apelación al que recató la resolución combatida, además de que tal personería le es reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado atinente.

5. Actos definitivos y firmes. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que del análisis de la normativa electoral del Estado, no se obtiene que la resolución reclamada pueda ser controvertida mediante algún recurso o juicio ordinario, por lo que este requisito se debe tener por satisfecho.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda, se aduce la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 36, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97 emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la

SUP-JRC-70/2011

afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las

autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone por una coalición de partidos políticos en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se declara infundado el recurso de apelación, interpuesto por la Coalición “Guerrero Nos Une” contra la resolución administrativa identificada con la clave 058/SE/15-02-2011, dictada el quince de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se declara infundada la queja presentada por el representante de la Coalición “Guerrero Nos Une”, interpuesta en contra del C. Manuel Añorve Baños, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por presuntas irregularidades que violan la normatividad electoral consistentes en colocación de propaganda de precampaña en lugares prohibidos y actos anticipados de campaña, en la elección de Gobernador del Estado, lo cual podría implicar una afectación al principio de legalidad en el respectivo proceso electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JRC-66/2011 en sesión pública de veintitrés de marzo de dos mil once.

8. Reparación material y jurídicamente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en atención a que de que resultar fundados los motivos de disenso vertidos por la Coalición "Guerrero nos Une", se revocaría la resolución impugnada, y por ende, se consideraría acreditada la infracción administrativa alegada pretensión que es jurídica y materialmente reparable dado que no existe limitación temporal para ello.

En razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Agravios. La Coalición "Guerrero nos Une" aduce como agravios lo siguiente:

AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando SEXTO, así como los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/066/2011; en virtud de los cuales la responsable declara infundados los agravios hechos valer por la parte que represento en el referido expediente, violando con ello a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad. El resolutivo del agravio es del tenor siguiente:

RESUELVE

SUP-JRC-70/2011

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta resolución, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Coalición "Guerrero Nos Une", por conducto de su representante Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución 058/SE/15-02-2011, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado, el quince de febrero de dos mil once.

(...)

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 35, fracciones I y II; 36, fracciones III y IV, 41, 99 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículo 1 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1; 2; 3, fracción I; 14, fracciones III y V; 20; 26, fracciones III y V; 27; 38; 44; 50; 53; 59; 59, fracción IV; 75, primer párrafo; 79; y 80 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando SEXTO, así como los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/066/2011, y que por esta vía se impugna, la responsable viola en perjuicio de la parte que represento los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y debido proceso; previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se han citado como violados, al declarar como infundados los agravios hechos valer por la parte que represento.

En el considerando SEXTO de la resolución que se combate, la responsable estima como infundados los agravios formulados por mi representada en el recurso de apelación, consistentes en la indebida fundamentación y motivación de la resolución de la autoridad electoral administrativa al resolver la queja IEEG/CEQD/027/2010; la hoy responsable señala "*... se cumple con el mandato constitucional de la debida fundamentación y motivación ya que del análisis minucioso realizado a la resolución impugnada, de la misma se advierte que el órgano electoral responsable cito los preceptos legales que estimo aplicables al caso y expuso las circunstancias especiales y las razones particulares que la llevaron a declarar infundada la queja presentada...*"

Contrario a lo sostenido por la hoy autoridad responsable en la resolución que se combate, se aprecia que solamente se concreta a defender y hacer suyo los razonamientos de la

SUP-JRC-70/2011

autoridad electoral administrativa, sin entrar al fondo para confirmar si los preceptos enlistados en la resolución son los realmente aplicables al caso concreto, simplemente afirma que *el órgano electoral responsable cito los preceptos legales que estimo aplicables al caso*; mas sin embargo no entra al estudio de fondo para constatar que los referidos preceptos son los idóneamente aplicables; asimismo, la hoy responsable no analiza cada una de las circunstancias especiales de la resolución impugnada y se concreta a señalar de manera general que realiza un análisis minucioso, pero a las luz de la resolución que se combate no se visualiza ningún análisis minucioso, de ahí la ilegalidad del acto que se combate, causando agravio en la esfera jurídica de mi representada.

Asimismo, agravia a mí representada, la afirmación de la responsable en el sentido de que el acto combatido *cumple con el principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable al resolver la queja planteada se ocupo de todos los puntos controvertidos, al haber efectuado el examen y pronunciamiento de la cuestión debatida (...)* como es de observarse la expresión de la responsable es genérica sin analizar cada uno de los elementos que se encuentran en la resolución combatida, en razón de que en la misma, no se cumplió con el principio de exhaustividad, porque solamente la responsable aborda que a pesar de que se constata la ilegalidad de la propaganda denunciada, en la misma no se acredita que los denunciados hayan sido los responsables de su colocación; en este punto es donde estriba la incongruencia que hace valer mi representada y que la responsable no lo valoro en sus términos, en virtud de que si efectivamente fue constatada la propaganda en lugar prohibido en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el órgano electoral distrital, que la referida propaganda es un hecho público y notorio es la misma que utilizaron los denunciados en su campaña electoral, por lo que es evidente que los responsables de la colocación y difusión de la misma son los denunciados; para robustecer mi argumento me permito transcribir los criterios de jurisprudencia siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Se transcribe.

HECHOS NOTORIOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se transcribe.

Consecuentemente al no valorar debidamente en su integridad el agravio hecho valer por mi representada en el recurso de apelación, la responsable viola los criterios descritos y el principio de exhaustividad que debe contener

toda sentencia y del cual adolece la resolución que se combate por esta vía; para robustecer mi argumentación describo el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Se transcribe.

De la misma forma la responsable agravia en la esfera jurídica de mi representada al sostener que la resolución de origen cubre el requisito de congruencia interna que a pesar de que la responsable reconozca que con las pruebas fotográficas y a diligencia de inspección ocular quedo plenamente acreditada la existencia de la propaganda denunciada y por otra se concluya sin que dicha propaganda sean de las sancionales por la normatividad electoral, la responsable sigue manifestando que para acreditar los actos anticipados de campaña, no basta la existencia de la propaganda, sino que la misma debe acreditarse que haya trascendido el conocimiento del electorado; como es de observarse que la responsable hace una apreciación errónea de los elementos que integran la incongruencia interna del acto que se combate, porque si bien es cierto que la denuncia se acredita en sus términos, es un hecho público y notorio que la misma al estar colocadas en los lugares referidos por la inspección ocular y por tiempo transcurrido, trascendió el conocimiento del electorado, en razón de no estar acreditado de que fue retirada del lugar por los denunciados, sino por orden de una medida cautelar que otorgue el Tribunal Electoral del Estado, de ahí la incongruencia que adolece la sentencia que se recurre por esta vía y que agravia gravemente la esfera jurídica de mi representada.

Se agravia en la esfera jurídica de mí representada la expresión de la responsable de declarar infundado el agravio consistente en los actos anticipados de campaña, razonando que la misma se encontraba dentro de la temporalidad permitida por la ley; razonamiento por demás erróneo, en razón de que la responsable no considera que la referida propaganda fue retirada mediante el otorgamiento de una medida cautelar, es decir, mediante mandato judicial y no simplemente porque la temporalidad lo permitía, de ahí que es errónea la interpretación que hace la responsable de los precepto 163, 166 y noveno transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado; en razón de que los referidos preceptos regulan la prohibición de realizar actos de precampaña por más de veintiún días y

SUP-JRC-70/2011

en este caso se encuentra plenamente acreditada con la inspección ocular que esta temporalidad fue rebasada; asimismo, de que los actos internos de precampaña debe manifestarse de que se trata de procesos internos de selección de candidatos, en este aspecto no se cumple porque si bien es cierto que esta leyenda se encuentra en la referida propaganda pero la misma es ilegible de leerse, pero además no señala la fecha de la elección o convención para elegir al candidato; en la propaganda las frases que contiene no propicias la exposición, desarrollo y discusión entre sus militantes de sus documento básicos; sino todo lo contrario en la propaganda se difunde en frases de campaña política electoral, para trascender mas allá de los militantes del referido partido político denunciado, al no considerarlo así la responsable violenta los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad que debe contener toda resolución.

Asimismo agravia a mi representada la interpretación errónea que hace la responsable de los artículos 198 y 208 de la Ley Comicial local, así como del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto electoral del estado, al considerar que los actos anticipados de campaña no solo se actualiza con la existencia de la propaganda, sino que debe de probarse que con dicho material propagandístico se llamo a votar por un candidato.

Lo erróneo de la responsable es considerar de que en la propaganda se debe de llamar a votar para considerarlo como acto anticipado de campaña, por lo que el acto anticipado de campaña no solamente se actualiza cuando se llame al electorado a votar por algún precandidato, como es el caso por Manuel Añorve Baños, sino que de la interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones legal y reglamentaria se aprecia, que también incurre en actos anticipados de campaña quienes a través de la propaganda electoral, posicionan su imagen ante la sociedad, se proyecta como candidato, aunque en esa época no lo sea, como acontece en la especie, en que Manuel Añorve Baños, a través de la propaganda denunciada, misma que contenía su imagen y logo utilizado durante su precampaña y campaña, en la época de la denuncia, continuaba proyectando su imagen ante la sociedad guerrerense como candidato a gobernador, buscaba permanecer en la vista y representación de la sociedad, cuya finalidad consiste en generar en el elector una percepción positiva e influir en su opinión, con el fin de que, las personas que los vieran emitieran su voto a favor de la referida persona, lo cual desde luego que resulta ilegal, pues con esa permanencia, causó una ventaja indebida, una inequidad en

el proceso electoral, por lo que independientemente de tal posicionamiento y su determinancia en el resultado del proceso electoral, tal proceder debió de ser sancionado en términos de la normativa aplicable.

Lo erróneo del razonamiento de la responsable al considerar de que no se llama a votar, no obstante a lo anterior, el hecho de que no se llame a votar de manera expresa o que no se difunda la plataforma electoral del partido político y el candidato denunciado; pues con la propaganda denunciada genero la percepción positiva que se trataba de una campaña al contener expresiones como: "CON MANUEL AÑORVE, TU GUERRERO, VAMOS A ESTAR MEJOR"; como es de observarse esta frase, no está dirigida a la militancia del partido denunciado, sino mas bien es un acto abiertamente de campaña y que es un hecho público y notorio que está vinculada con el nombre de la Coalición que registro dicho instituto político con el nombre "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO", además la responsable no valoro el contexto en que se difunde la propaganda referida, esto es, en una etapa del proceso electoral, en donde los actores posicionaban la imagen de manera ilegal de su aspirantes, rompiendo con el principio de equidad, todo con la finalidad de ganar ventaja en la contienda que se avecinaba; al no considerarlo así la responsable, agravia en la esfera jurídica de mi representada.

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de poder analizar adecuadamente la cuestión planteada, resulta fundamental tener presente de manera completa los antecedentes del caso a efecto de discernir la materia de impugnación.

El veintidós de septiembre de dos mil diez, Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el VI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guerrero con sede en Ometepec en esa entidad federativa, presentó un escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y

SUP-JRC-70/2011

Manuel Añorve Baños, alegando en esencia que en esa fecha, se había detectado la colocación de tres elementos de publicidad en el municipio de Cuajuinicuilapa, en los que se promocionaba al precandidato Manuel Añorve Baños.

De la lectura integral del escrito de queja, que obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que la razón de la denuncia era que en su concepto se contravenía lo estipulado en el artículo 164 en relación con los diversos 43 fracción VI y 160 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en virtud de que la propaganda había sido colocada en espacios públicos sin mencionar en la propaganda que se trataba de un proceso interno de selección de candidatos a la Gubernatura por parte del Partido Revolucionario Institucional, posicionando con ello la imagen de Manuel Añorve Baños ante la sociedad en general influyendo en las preferencias de la elección de Gobernador.

Es decir, la razón de la denuncia se orientaba a cuestionar la colocación de la propaganda en lugares prohibidos en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley electoral local y su contenido por constituir una promoción de la imagen del precandidato para efectuar campaña fuera de los tiempos establecidos para ello.

En la citada queja, el Partido de la Revolución Democrática solicitó como medida cautelar la realización de una inspección ocular para hacer constar la ubicación de la

propaganda denunciada y el retiro inmediato de ésta, lo cual fue negado por el Instituto Electoral del Estado.

No obstante ello, el veintinueve de septiembre del año dos mil diez, el presidente del VI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo una diligencia de inspección que se hizo constar en el acta circunstanciada que es del tenor siguiente:

"En la Ciudad de Cuajinicuilapa, Guerrero; siendo las veintitrés horas con veinte minutos del día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, los suscritos licenciados Pedro Balente Billanueva Presidente de este Sexto Consejo Distrital u el Secretario técnico Paulino Moreno Ortiz, en cumplimiento al Desahogo de la diligencia de inspección ordenada mediante acuerdo de la misma fecha dictado con motivo de la resolución de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, mediante sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, del expediente número TEE/QSU/RAP/002/2010, resultado del recurso de apelación interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de este Sexto Consejo Distrital Electoral, por omisiones de resolución de medidas cautelares; constituidos legalmente en el lugar ordenado en autos, sito en la Comunidad de Barajillas, Municipio de Cuajinicuilapa, sobre la carretera Nacional- San Juan de Los Llanos-Cuajinicuilapa, se declara abierta la presente diligencia; haciéndose constar la presencia de la parte actora el representante del Partido de la Revolución Democrática, C. MARCIANO NICOLAS PEÑALOZA AGAMA, por lo que se da fe de tener a la vista una manta de aproximadamente 3 metros de largo por 2 de ancho, en la cual se aprecia la imagen del C. Manuel Añorve Baños, del lado derecho, así como en la parte superior izquierda un círculo de color verde con la letra "A" en color negro y con la leyenda en la parte inferior "CON MANUEL AÑORVE TU GUERRERO VAMOS A ESTAR MEJOR" y en la parte izquierda el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así también se aprecia la leyenda "PUBLICIDAD DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRI" y en la parte inferior derecha se aprecia la leyenda "PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DE GUERRERO". Seguidamente el personal actuante se traslada hasta la Calle General Porfirio Díaz, esquina con

SUP-JRC-70/2011

Zaragoza en la población de Cuajinicuilapa, se da fe de tener a la vista una manta de aproximadamente 1.30 metros de largo por 1.30 de ancho, de color verde en la cual se aprecia en el fondo de la manta la letra "A", en color negro, así también en letras blancas el nombre de "MANUEL AÑORVE" y la leyenda "TU GUERRERO", la leyenda PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, en la parte inferior izquierda el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y en la parte inferior se aprecia la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRI". Posteriormente el personal actuante se traslado al Bulevar de la Población de Cuajinicuilapa, se da fe de tener a la vista una manta de aproximadamente 1.30 metros de largo por 1.30 de ancho, de color verde en la cual se aprecia en el fondo de la manta la letra "A" en color negro, así también en letras blancas el nombre de "MANUEL AÑORVE" y la leyenda "TU GUERRERO", la leyenda PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO en la parte inferior izquierda el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y en la parte inferior se aprecia la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL "PRI"., a continuación se procedió a tomar las fotografías para debida constancia legal".

El trece de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, dictó la resolución 019/SE/13-10-2010, mediante la cual aprobó el dictamen 011/CEQD708-10-2010 propuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias de esa autoridad electoral y ordenó al Partido Revolucionario Institucional el retiro de la propaganda electoral denunciada.

El veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, emitió la resolución 009/SE/25-01-2011, por virtud de la cual aprobó el dictamen 008/CEQD/22-01-2011, derivado del expediente IEEG/CEQD/027/2010, declarando infundada la queja

presentada.

Inconforme con la determinación antes apuntada, el veintinueve de enero del año en curso, la coalición “Guerrero nos Une” promovió recurso de apelación alegando lo que a su Derecho consideró pertinente. El citado medio de impugnación, fue radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/037/2011 mismo que fue resuelto el diez de febrero siguiente revocando la resolución de la autoridad administrativa electoral local y ordenándole la emisión de una nueva resolución en el plazo de cinco días.

El quince de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, emitió la resolución 058/SE/15-02-2011, por virtud de la cual aprobó el dictamen 057/CEQD/14-02-2011, derivado del expediente IEEG/CEQD/027/2010, declarando, de nueva cuenta, infundada la queja presentada.

La citada resolución, obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa y de la misma se puede advertir que las consideraciones que condujeron a la autoridad electoral administrativa a declarar la queja presentada fueron las siguientes.

Primeramente, de fojas 15 a 19 de la resolución reclamada, se avocó a la elaboración de un marco jurídico respecto de las atribuciones y facultades de la autoridad administrativa en materia de procedimientos sancionadores

SUP-JRC-70/2011

electorales.

De fojas 19 a 24, se ocupó del análisis de causas de improcedencia vinculadas con el asunto y al considerar que no se actualizaba ninguna procedió a analizar lo que denominó fondo del asunto.

En el considerando marcado con el numeral V, de fojas 24 a 35 precisó textualmente:

Como se deriva de la síntesis a que se ha hecho referencia en los resultandos del presente dictamen el actor se duele de que los hoy indiciados realizaron actos anticipados de campaña en una temporalidad prohibida por la ley, aportando para ello los medios probatorios que estimo convenientes, con el objeto de determinar la existencia de tales hechos.

A partir de esa conclusión, consideró pertinente precisar que centraría su análisis en determinar si los denunciados difundieron propaganda electoral en los tiempos prohibidos por la norma electoral, es decir, antes de los términos legales permitidos en violación a lo dispuesto por los artículos 164, 43, Fracción VI y 160 Fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como también los artículos 50, 54 y 64 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, en el considerando VI, la responsable formuló un análisis de diversas disposiciones de la ley electoral para concluir que lo que pretendía el partido

denunciante es que se comprobara que la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" violentó la prohibición prevista en el artículo 208, de la norma comicial toda vez que habiendo tenido conocimiento de manera oportuna de cuál era el primer cuadro de la ciudad, aún así procedió a colocar propaganda en esta demarcación.

En otro apartado identificado también con el apartado VI, que se desarrolla de fojas 35 a 42 de la resolución del procedimiento sancionador, la autoridad electoral local consideró que del análisis realizado a todas las constancias que integran el expediente, se tenía plenamente acreditada la existencia de la propaganda sin que ello implicara que ello fuera sancionable.

Al respecto precisó que la propaganda aludida efectivamente se encontraba colocadas en los lugares detallados en el escrito inicial de denuncia y que si bien acompañó a su escrito inicial ocho fotografías la existencia de tal propaganda se veía robustecida con la inspección que realizara el personal actuante del VI Consejo Distrital Electoral que dio fe de que existían, siendo ello suficiente para tener por acreditada la existencia del material propagandístico.

Ahora bien, la autoridad razonó que no se podía considerar la existencia de un acto anticipado de campaña, ya que en ningún momento se aprecia que se llame a votar por Manuel Añorve Baños, no se promueve la plataforma ni los proyectos de su eventual candidatura, la misma no contiene

SUP-JRC-70/2011

mensajes explícitos e implícitos orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario, ni van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud, para que voten a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que al no quedar corroborado de modo alguno que la propaganda sea de la que sanciona la normatividad determinó que lo procedente era declarar infundada la queja.

Finalmente, a fojas 42 de la resolución manifestó que en la fecha que se señala fue detectada la propaganda, existía la permisibilidad del artículo 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero, para el retiro de la propaganda.

Al no estar conforme con la determinación antes señalada, el diecinueve de febrero del año en curso, la coalición “Guerrero nos Une”, interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/066/2011.

Los agravios expresados por la coalición entonces apelante fueron del tenor siguiente:

AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO

Fuente de agravio.- Causa agravio a mi representada la Resolución 058/SE/15-02-2011 y el Dictamen 057/CEQD/14-02-2011, dictado por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado, la resolución en su parte considerativa VI y VII, los puntos resolutive: PRIMERO Y SEGUNDO, que en lo que interesa en su parte considerativa señala:

(Se transcribe)

Artículos legales violados.- Lo son los artículos 14, 16, 17, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 4, 86, 90, 99 fracciones I y LXXV, 164 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del estado; 8, 9, 10, 13, 15, 16, 49 y demás aplicables del reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada la resolución 058/SE/15-02-2011, en su considerando VI y VII y los puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO; que por esta vía se impugna, en razón de que es contraria a las disposiciones que se citan como violadas, y por lo tanto, al principio de debido proceso y de exhaustividad; mismas que se establecen la obligación de la autoridad responsable de observarlos en cada una de sus actuaciones y resoluciones; la responsable hace una indebida motivación y fundamentación en el dictado de la resolución que por esta vía se combate en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así, se tiene que como bien lo reconoce la responsable, el denunciante aportó ocho fotografías de la propaganda tildada de ilegal y tal hecho fue corroborado por la diligencia de inspección efectuada por la autoridad electoral administrativa, en tanto que las primeras por tratarse de elementos técnicos tienen un valor indiciario que, en la especie, se ven concatenadas por la actuación de la autoridad electoral, con pleno valor probatorio, se obtiene sin lugar a dudas y en base a lo que dispone el artículo 35 de la ley adjetiva de la materia, que el hecho denunciado por la ahora impugnante, se encuentra plenamente acreditada en cuanto a su existencia.

Por lo que la resolución que emite la responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, viola el principio de debido proceso legal establecido en el artículo 16 de nuestra constitución federal, se sostiene lo anterior en razón de que la responsable no funda ni motiva el por que considera que los hechos denunciados no constituyen ilícito alguno, a pesar de que la propaganda colocada por los denunciados se encuentra acreditada plenamente en los

SUP-JRC-70/2011

lugares que se menciona en la queja de origen y que coinciden plenamente con las fotografías y la inspección realizada por la autoridad electoral administrativa del VI Consejo Distrital Electoral; razonamiento que comparte la responsable y acepta; en este caso la responsable omite analizar y entrar a fondo en cuanto a que la propaganda denunciada fue colocada en lugares prohibidos por el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado y el artículo 49 del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado; al estar ubicada fuera de los sitios y plazas del partido denunciado, además otras más se encontraron ubicados en accidentes geográficos que prohíbe tajantemente el artículo 49 del reglamento de Precampañas; por lo que dicha propaganda trascendió la vida interna del partido denunciado y por ende constituye un acto irregular que debe de ser sancionado.

Por lo que con su actuar la responsable viola flagrantemente el principio de exhaustividad que está obligada a observar en la emisión de sus resoluciones, como es el caso de que nos ocupa. Consecuentemente se acreditó plenamente la ubicación de propaganda del C. Manuel Añorve Baños, en lugares no autorizados por la legislación comicial y REGLAMENTARIA, POR LO QUE DICHA PROPAGANDA TRASCENDIÓ LA ACTIVIDAD INTERNA DE DICHO PARTIDO POLÍTICO e incidió en las condiciones de equidad del presente proceso electoral para la elección de gobernador del Estado de Guerrero.

La resolución que por esta vía se cuestiona causa agravio a mi representada en tanto que se estima que la propaganda denunciada no se considera acto anticipado de campaña, porque en su concepto, "...no se demuestran los elementos necesarios que debe llenar un documento para ser considerado como una propaganda con fines de llamar al electorado a votar por el C. Manuel Añorve Baños,..."

Tal conclusión de la autoridad causa agravio a mi representada, en tanto que deriva no solamente de una inadecuada valoración del material probatorio aportado al expediente de queja, si no es de una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6 fracción XI del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mismos que establecen:

ARTÍCULO 208.- (Se transcribe)

Por su parte el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en su artículo 6, fracción XI establece:

ARTÍCULO 6.- (Se transcribe)

De lo transcrito, se advierte que lo contrariamente a lo estimado por la responsable, el acto anticipado de campaña no solamente se actualiza cuando se llame a votar por algún precandidato, en el caso por Manuel Añorve Baños, si no que de la interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones legal y reglamentaria, se aprecia, que también incurre en un acto anticipado de campaña quien a través de la propaganda electoral, posiciona su imagen ante la sociedad, se proyecta como candidato, aunque en esa época no lo sea como acontece en la especie, en que Manuel Añorve Baños, a través de la propaganda denunciada, misma que contendía su imagen y logo utilizado durante su precampaña y campaña, en la época de la denuncia, continuaba proyectando su imagen ante la sociedad guerrerense, como candidato a gobernador, buscaba permanecer en la vista y representación de la sociedad, con miras a su candidatura, lo cual desde luego que resulta ilegal, pues con esa permanencia, causó una ventaja indebida, una inequidad en el proceso electoral, por lo que independientemente de tal posicionamiento y su determinancia en el resultado del proceso electoral, tal proceder habrá de ser sancionado en términos de la normatividad aplicable, así pues, resulta claro que un acto anticipado de campaña en términos de lo dispuesto en la normatividad de la materia, no se actualiza como lo pretende la responsable, solamente por que se llame O NO A la CIUDADANÍA A VOTAR, si no porque la permanencia de la propaganda utilizada en precampaña continúe en las calles, en las avenidas, en los parajes, en los accidentes geográficos proyectando la imagen y mensajes de quienes aspiran a la candidatura, porque ello constituye un posicionamiento indebido, y causa una inequidad en el desarrollo del proceso electoral.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la propaganda denunciada contenga la mención de que se trata de una precandidatura o de una contienda interna partidista, habida cuenta que su permanencia en inmuebles a la vista de la ciudadanía, en realidad constituye una burda simulación o fraude a la ley, pues como ya se dijo, tiene como objetivo el posicionamiento indebido del posterior candidato, en el caso, de Manuel Añorve Baños.

SUP-JRC-70/2011

Al no haberlo considerado así la responsable, es evidente que causa un agravio que debe ser reparado por ese tribunal, revocando la resolución que por esta vía se cuestiona, y en su momento imponer a los denunciados la sanción que en derecho corresponda.

Así mismo, causa agravio a mi representada la resolución 058/SE/15-02-2011, en su considerando VI y VII los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO; que por esta vía se impugna, en razón, de no existir incongruencia en el plano interno entre el contenido de sus considerandos y sus puntos resolutivos, esto es, en ambas figuras no existe una coherencia, lo que se dice en el considerando VI con los puntos resolutivos, donde con meridiana claridad se aprecia que la autoridad responsable en el considerando señalando sustentada que los hechos de la denuncia se acreditan plenamente en las pruebas técnicas consistente en ocho fotografías así como con la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el lugar de los hechos, realizada por el personal del VI Consejo Distrital Electoral; donde concatenadas ambas pruebas se acredita plenamente los hechos denunciados y por ende el ilícito en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional y Manuel Añorve Baños.

Así mismo, salta a la vista la ausencia de congruencia interna que se advierte en la resolución que impugna, habida cuenta que por una parte, señalada que "...del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad tiene por plenamente acreditada la existencia de la propaganda de que se duele el quejoso...", y por el otro indica mas adelante que "...sin que ello implique que estas sean de las que son sancionables por la normatividad electoral vigente...", la responsable sigue señalando "...como se advierte del acta circunstanciada transcrita con antelación los resultados de la investigación realizada por esta autoridad que se acredita la existencia de la propaganda aludida por el impetrante, en razón de que , efectivamente se encontraban colocadas en los lugares detallados en el escrito inicial de la denuncia". Con lo cual se acredita fehacientemente la existencia de la propaganda cuestionada, ahora bien, a pesar de estar plenamente acreditados los hechos denunciados, contrariamente la responsable razona lo siguiente:

(Se transcribe)

Del acta circunstanciada levantada por el personal del VI Consejo Distrital Electoral en lo que interesa se desprende lo siguiente:

(Se transcribe)

Por lo que con la transcripción anterior se evidencia la incoherencia en que cae la responsable entre el considerando VI y los puntos resolutivos; porque aisladamente sostiene que con la propaganda denunciada y constatada por la autoridad electoral, no se acredita con la misma de que se llame a votar por Manuel Añorve Baños, afirmación errónea en razón de que en autos del expediente se tiene plenamente acreditada que la propaganda se encuentra fuera de los plazos de la precampaña y fuera de los lugares y sitios del Partido Revolucionario Institucional, constituye un acto anticipado de campaña, además de que en dicha publicidad se constata la leyenda "Con Manuel Añorve tu guerrero vamos a estar mejor", esta frase se aprecia en elementos que hacen referencia a la jornada electoral constitucional, por lo que es público y notorio que esta frase fue usada en toda la propaganda de campaña de Manuel Añorve, incluso el nombre de su coalición que se denominó "Tiempos Mejores para Guerrero" está ligada estrechamente con la frase utilizada supuestamente en precampaña "con Manuel Añorve tu guerrero vamos a estar mejor", por lo que estas circunstancias están plenamente acreditadas, por lo que sostener lo contrario como lo hace la responsable es violatorio al principio de legalidad y exhaustividad.

Es de señalarse que de acuerdo al acta circunstanciada levantada por el órgano electoral distrital se aprecia que la propaganda constatada y denunciadas, en ninguna de sus partes se refiere a la fecha de jornada comicial interna del proceso de selección que conforme a las normas internas del instituto político en cita, realizara la jornada electiva interna o en su caso la asamblea o acto que conforme a las normas internas se utilice para designar a su candidato. De igual forma el uso del término "precandidato" es casi ininteligible; por lo que tal circunstancia generó confusión en el electorado en el sentido de considerar que el C. Manuel Añorve Baños a la fecha es candidato a dicho cargo de elección popular.

Lo que hace evidente que los hechos denunciados como violatorios de la normatividad electoral, son ciertos y que están acreditados como ilegales, luego entonces es de decirse, que la responsable no se ciñe al principio de legalidad y seguridad jurídica en el dictado de la resolución

SUP-JRC-70/2011

que se combate, agraviando con ello la esfera jurídica de mi representada.

En sentido, es de señalar, que se deja a mi representada, en estado de indefensión al no tomar en cuenta la responsable los principios de legalidad y seguridad jurídica que de manera general establecen los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la anterior transcripción se obtiene que las causas de pedir esgrimidas por la coalición actora en el recurso de apelación al que recayó la determinación ahora combatida se centraron en los siguientes puntos:

- a) Que la resolución reclamada estaba indebidamente fundada y motivada en virtud de que la autoridad responsable al determinar que los hechos denunciados no constituyen ilícito alguno, no explica cuáles son las razones por las que llega a tal conclusión.
- b) Que se transgredió el principio de exhaustividad al omitir analizar que la propaganda denunciada fue colocada en lugares prohibidos por los artículos 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 49 del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado.
- c) Que la resolución impugnada viola el principio de congruencia interna, porque por una parte en la misma se determina que queda plenamente

demonstrado la existencia de la propaganda y por otro se establece que no es sancionable por la normatividad electoral vigente.

- d) Que la autoridad electoral administrativa local omitió considerar que los actos anticipados de campaña no sólo se actualizan cuando se llama al electorado a votar por un determinado candidato, sino también cuando la propaganda utilizada en las precampañas por los partidos políticos y precandidatos, continúa fijada en las calles, avenidas, parajes o accidentes geográficos, porque a través de ella se sigue posicionando y proyectando la imagen del precandidato ante la sociedad, aun y cuando se mencione en la misma que se trata de una precandidatura o de una contienda interna.

El tres de marzo del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó la resolución en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/066/2011 y confirmó el acuerdo reclamado en atención a las consideraciones siguientes:

Respecto del planteamiento del actor relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución del procedimiento sancionador, la responsable consideró que se cumplía el mandato constitucional de la debida

SUP-JRC-70/2011

fundamentación y motivación ya que del análisis minucioso realizado a la resolución impugnada, consideró que el órgano electoral responsable citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso y expuso las circunstancias especiales y las razones particulares que la llevaron a declarar infundada la queja presentada por la coalición entonces apelante.

En lo tocante a la violación al principio de exhaustividad la responsable razonó que el agravio resultaba infundado en virtud de que en su concepto, la autoridad electoral se ocupó de todos los puntos controvertidos, al haber efectuado el examen y pronunciamiento de la cuestión debatida.

Respecto de la violación al principio de congruencia interna, la responsable consideró que del contenido de la entonces resolución impugnada no se advertía la existencia de consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos pues razonó que para tener por acreditado los actos anticipados de campaña no basta la existencia de propaganda en los lugares denunciados, sino que para ello también es necesario demostrar que esa propaganda trascendió al conocimiento del electorado, con la finalidad de obtener el voto de éstos, para acceder a un cargo de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 208 de la ley sustantiva electoral local.

En ese contexto consideró que no se actualizaba la incongruencia interna reclamada, porque si bien se acreditó la existencia de la propaganda en los lugares denunciados, sin

embargo, no se probó que a través de ella se haya llamado al electorado a votar por el ciudadano Manuel Añorve Baños.

En lo que atañe a que los actos anticipados de campaña no sólo se actualizan cuando se llama al electorado a votar por un determinado candidato, sino también esto ocurre cuando la propaganda utilizada en las precampañas por los partidos políticos y precandidatos, continúa fijada en las calles, avenidas, parajes o accidentes geográficos, la responsable consideró que si bien la propaganda de precampañas del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Manuel Añorve Baños siguió fijada en los lugares denunciados con posterioridad a la conclusión de la etapa de precampaña, esa permanencia se encuentra dentro en una temporalidad permitida por la ley de la materia en sus artículos 163, 166 y Décimo Noveno, inciso f), transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues el lapso de que disponían para retirar la propaganda electoral utilizada en la etapa de precampaña, comprendió del once de septiembre al catorce de octubre del año próximo pasado, esto es, del día siguiente a la terminación de la precampaña y hasta un día antes del inicio de la etapa de registro de candidatos a Gobernador.

A mayor abundamiento razonó que aun suponiendo sin aceptar, que la propaganda hubiese permanecido fijada en las calles, avenida, parajes o accidentes geográficos, fuera del plazo autorizado por la ley, aun en ese supuesto no se actualizaría la irregularidad demandada, porque la propaganda

SUP-JRC-70/2011

no trascendió al conocimiento de la ciudadanía, con la finalidad de obtener el voto para acceder a un cargo de elección popular, dado que la propaganda y mensajes se dirigían a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, en un proceso interno de selección.

Finalmente, consideró inoperantes los agravios vinculados con que el Consejo General pasó por alto que la propaganda cuestionada fue fijada fuera de los sitios y plazas del Partido Revolucionario Institucional; la imagen y el logo fue el mismo que se usó durante la campaña de Manuel Añorve Baños; no contiene la fecha de la jornada comicial interna; el uso del término precandidato es ininteligible y en la misma se especifica la leyenda "Con Manuel Añorve tu guerrero vamos a estar mejor", frase que está íntimamente relacionada con la denominación de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", que postuló como candidato a gobernador a Manuel Añorve Baños.

La inoperancia derivó de que, en concepto de la responsable, aun cuando esos hechos fueran ciertos, no constituían actos anticipados de campaña, porque no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía para que se votara a favor de Manuel Añorve Baños.

Todo lo anterior, condujo a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, la coalición actora en el juicio de revisión constitucional electoral que en esta oportunidad se resuelve, centra su materia de controversia en las siguientes causas de pedir:

1. Que contrario a lo sostenido por la responsable en la resolución que se combate, la resolución primigeniamente impugnada carece de debida fundamentación y motivación siendo que el tribunal demandado solamente se concreta a hacer suyos los razonamientos de la autoridad electoral administrativa, sin analizar si los preceptos resultaban realmente aplicables al caso concreto ni analizar las circunstancias especiales limitándose a señalar de manera general que realiza un análisis minucioso sin que se advierta éste.
2. Que le causa agravio la afirmación de la responsable en el sentido de que el acto combatido cumple con el principio de exhaustividad, pues la expresión de la responsable es genérica sin analizar cada uno de los elementos que se encuentran en la resolución combatida de modo que se soporte tal conclusión.
3. Alega que le agravian las consideraciones de la responsable tendientes a sostener que la resolución de origen cubre el requisito de congruencia interna, pues a pesar de que la responsable reconoce que

SUP-JRC-70/2011

con las pruebas fotográficas y la diligencia de inspección ocular quedo plenamente acreditada la existencia de la propaganda denunciada y por otra se concluya que no es susceptible de ser sancionada por la normatividad electoral.

Considera que la responsable hace una apreciación equívoca de los elementos que integran la incongruencia interna del acto que se combate, porque si bien es cierto que la ubicación de la propaganda denunciada se acredita en sus términos, la actora considera que es un hecho público y notorio que la misma al estar colocada en los lugares referidos por la inspección ocular, trascendió el conocimiento del electorado, en razón de no estar acreditado de que fue retirada del lugar por los denunciados, sino por orden de una medida cautelar que otorgó el Tribunal Electoral del Estado.

Alega que le causan perjuicio las consideraciones de la responsable que declaran infundado el agravio consistente en los actos anticipados de campaña, razonando que la propaganda denunciada se encontraba dentro de la temporalidad permitida por la ley, en razón de que, en su concepto, la responsable no considera que la citada propaganda fue retirada mediante el otorgamiento de una medida cautelar, es decir, mediante mandato judicial y no simplemente

porque la temporalidad lo permitía, de ahí que resulte inexacta la interpretación que hace la responsable de los preceptos 163, 166 y noveno transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; en razón de que los referidos preceptos regulan la prohibición de realizar actos de precampaña por más de veintiún días y en este caso se encuentra plenamente acreditada con la inspección ocular que esta temporalidad fue rebasada; asimismo, de que los actos internos de precampaña debe manifestarse de que se trata de procesos internos de selección de candidatos, lo que en el caso no se cumple.

4. Precisa que le causa agravio la interpretación que hace la responsable de los artículos 198 y 208 de la Ley Comicial local, así como del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto electoral del estado, al considerar que los actos anticipados de campaña no sólo se actualizan con la existencia de la propaganda, sino que debe de probarse que con dicho material propagandístico se llamo a votar por un candidato.

Al respecto, el actor reitera que el acto anticipado de campaña no solamente se actualiza cuando se llame al electorado a votar por algún precandidato, sino que de la interpretación sistemática y funcional de los

SUP-JRC-70/2011

artículos atinentes de la Ley Electoral del Estado y del reglamento respectivo, se aprecia que también incurre en actos anticipados de campaña quienes a través de la propaganda electoral, posicionan su imagen ante la sociedad y se proyectan como candidato, aunque en esa época no lo sea.

Como se puede advertir, las alegaciones de la coalición actora se enderezan a evidenciar que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, llevó a cabo un estudio deficiente de su impugnación al no atender de manera precisa los conceptos de agravio que fueron expresados en su oportunidad.

Esta Sala Superior considera que lo expresado por la coalición enjuiciante resulta **fundado** en razón de lo siguiente.

En lo tocante a lo alegado respecto del análisis efectuado por la responsable de la indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, resulta conveniente tener presente que en forma reiterada, esta Sala Superior ha considerado que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado. En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal

SUP-JRC-70/2011

aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato previsto en el primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución federal consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se pueden controvertir de dos formas distintas:

- 1) La derivada de su falta de fundamentación y motivación; y,
- 2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Por ende, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de

autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Asimismo, se considera que hay indebida motivación, cuando en el acto o resolución sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitirlo, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

En el caso, lo alegado por la coalición enjuiciante resulta ser fundado, en virtud de que la responsable no

SUP-JRC-70/2011

analizó el agravio vinculado con la existencia de una indebida fundamentación y motivación a la luz de los agravios expresados, sino que se limitó a precisar que la resolución reclamada estaba fundada y motivada.

En efecto, la responsable analizó el planteamiento formulado por la entonces coalición apelante como si se tratara de falta de fundamentación y motivación, cuando en realidad se había planteado un indebido cumplimiento del principio de legalidad.

Es decir, atento a lo que se ha precisado anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable debió de haber formulado un examen acucioso a fin de determinar si le asistía o no razón al enjuiciante respecto de la alegación de una indebida fundamentación y motivación, procediendo a determinar si las normas invocadas y las razones expresadas para su aplicación encuadraban o no al caso concreto.

Luego entonces, es claro que lo resuelto no se encuentra ajustado a Derecho y debe ser revocado.

En lo tocante a la aplicación del principio de exhaustividad, esta Sala Superior considera que de igual forma asiste razón a la coalición enjuiciante cuando refiere que la responsable realizó un análisis incompleto y, en particular, desatendió el planteamiento de agravio expresado por la coalición actora vinculado con que con la colocación de

la propaganda en lugares públicos se transgredía lo dispuesto por el artículo 164 de la ley electoral local.

Es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la

SUP-JRC-70/2011

consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior los argumentos vertidos en la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

El principio de exhaustividad impone que a la autoridad que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En el caso, como se ha resumido anteriormente, la coalición entonces apelante planteó a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que la autoridad administrativa electoral había transgredido el principio de exhaustividad al omitir analizar que la propaganda denunciada fue colocada en lugares prohibidos por los artículos 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 49 del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado.

Sin embargo, en la resolución reclamada en ningún momento se analizó si asistía o no razón a la inconforme, limitándose a expresar de manera genérica e imprecisa que en la determinación de la autoridad electoral administrativa se habían atendido todos los aspectos planteados.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, no corresponde con un adecuado análisis de la controversia planteada por la coalición entonces apelante, pues la responsable, ante el planteamiento específico de omisión en el estudio de uno de los aspectos denunciados, debió constatar que en el acto de autoridad se analizara de manera completa tal cuestión y no limitarse a señalar de manera imprecisa que se cumplía con el principio de exhaustividad.

SUP-JRC-70/2011

En el caso, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo afirmado por la responsable tal como lo alegó la actora en su escrito de apelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, omitió el análisis correspondiente a si los hechos denunciados implicaban o no una transgresión a lo dispuesto al artículo 164 de la ley electoral local.

La citada disposición establece que los precandidatos solo podrán colocar o fijar propaganda en los sitios, lugares y plazas del partido político por el que deseen ser postulados, absteniéndose de colocarla en los sitios y lugares públicos.

Ahora bien, al abordar el análisis de los hechos denunciados, la autoridad administrativa electoral local precisó que centraría su atención en determinar si los denunciados difundieron propaganda electoral en los tiempos prohibidos por la norma electoral, es decir, antes de los términos legales permitidos en violación a lo dispuesto por los artículos 164, 43, Fracción VI y 160 Fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como también los artículos 50, 54 y 64 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, en el considerando VI, la responsable formuló un análisis de diversas disposiciones de la ley electoral para concluir que lo que pretendía el partido

denunciante es que se comprobara que la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" violentó la prohibición prevista en el artículo 208, de la norma comicial toda vez que habiendo tenido conocimiento de manera oportuna de cuál era el primer cuadro de la ciudad, aún así procedió a colocar propaganda en esta demarcación.

Cabe precisar que ni en la denuncia formulada ni de ninguna otra constancia de autos, se advierte que la controversia versara en momento alguno con propaganda colocada en el primer cuadro de una ciudad o bien por violación a lo dispuesto por el artículo 208 de la ley electoral local.

Como se puede advertir, la autoridad electoral local abordó de manera equivocada la denuncia planteada e inclusive introdujo elementos ajenos al planteamiento originario, lo que hace evidente que no obró con exhaustividad en el análisis de la cuestión planteada.

Además de la lectura integral de la resolución entonces impugnada no se advierte que haya formulado consideración alguna respecto de si se violentaba o no lo contemplado en el citado artículo 164 vinculado con las restricciones de la colocación de propaganda en precampaña.

Luego entonces, es claro que opuestamente a lo razonado por la Sala demandada, la resolución ante ella impugnada no cumplió con el principio de exhaustividad por lo que respecto de ese aspecto, esta Sala Superior considera

SUP-JRC-70/2011

que también asiste la razón a la coalición actora y debe privarse de efectos lo razonado por la responsable vinculado a este tema y, en consecuencia revocar la resolución 058/SE/15-02-2011, por virtud de la cual aprobó el dictamen 057/CEQD/14-02-2011, derivado del expediente IEEG/CEQD/027/2010, primigeniamente controvertida, a efecto de que la autoridad electoral administrativa proceda a analizar si con los hechos denunciados se transgrede o no lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Electoral local.

En lo tocante a los conceptos de agravio identificados con los numerales 3 y 4 del resumen de agravios formulado anteriormente, esta Sala Superior considera que deviene innecesario su estudio, en virtud de que la enjuiciante ha alcanzado la pretensión perseguida que era la revocación de la resolución reclamada.

QUINTO. Efectos de la ejecutoria.

En función de las consideraciones anteriores, lo procedente es revocar la sentencia reclamada y, en consecuencia la resolución 058/SE/15-02-2011, por virtud de la cual aprobó el dictamen 057/CEQD/14-02-2011, derivado del expediente IEEG/CEQD/027/2010, para el efecto de que en el plazo de tres días computados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero emita otra en la que atienda los

aspectos omitidos en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia de tres de marzo de dos mil once emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/066/2011.

SEGUNDO. Se revoca la resolución 058/SE/15-02-2011 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero por virtud de la cual aprobó el dictamen 057/CEQD/14-02-2011, derivado del expediente IEEG/CEQD/027/2010.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero que, en el plazo de tres días computados a partir de su notificación, emita otra resolución en la que atienda los lineamientos precisados en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la coalición actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero por conducto de su presidente acompañando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

SUP-JRC-70/2011

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO